

Medellín, Abril 6 de 2016

IM 16-08

¿SON DEDUCIBLES EN RENTA PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES REALIZADOS (CAUSADOS) O LOS EFECTIVAMENTE PAGADOS?

Este mes de abril con ocasión del comienzo de los vencimientos de las declaraciones de renta y la preparación de las provisiones, es común al interior de las empresas por parte de los revisores fiscales o contadores que se analice si los costos y gastos (i) cumplen con los requisitos de deducibilidad generales contenidos en el artículo 107 ET, (ii) fueron realizados (causados para efectos contables) en el periodo gravable y (iii) si tienen algún requisito especial de deducibilidad.

Sobre la realización de costos y deducciones para efectos de determinación de la renta, los artículos 58 y 104 ET dicen:

Art. 58. Realización de los costos.

*Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen. **Se exceptúan de la norma anterior, los costos incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.** Negrillas nuestras*

Art. 104. Realización de las deducciones.

*Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen. **Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o período en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.** Negrillas nuestras*

No dejan dudas los artículos anteriores sobre cuando se entienden realizados los costos y deducciones para los que llevan contabilidad y para aquellos contribuyentes no obligados a llevarla.

Sin embargo para obligados a llevarla, tratándose de aportes parafiscales y de seguridad social y por virtud de normas especiales contenidas en el Estatuto Tributario y legislación complementaria, no se aplica la regla general de realización (en el periodo en que se causen) sino *contrario sensu* cuando se paguen, o lo que es lo mismo, son deducibles los efectivamente pagados como si se tratase de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad. Veamos:

Para efectos de deducción de aportes a pensiones, hay claridad en el estatuto tributario sobre su tratamiento según el artículo 111 y 126-1 ET. El artículo 111 ET dice:

Art. 111 ET. Deducción de pensiones de jubilación e invalidez.

Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores:

1. **Los pagos efectivamente realizados;**
2. *Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro. Negrillas nuestras.*

Amparado en este artículo y considerando que la prestación económica principal que ofrece el sistema de seguridad social en riesgos laborales es la pensión de invalidez por accidente de trabajo o riesgo laboral, puede también interpretarse que son deducibles los aportes a ARL efectivamente realizados o pagados.

Para efectos de aportes a caja de compensación familiar, SENA e ICBF se predica deducibilidad de los aportes efectuados o de los pagos efectuados así:

Art. 114. ET Deducción de aportes.

*Los **aportes efectuados** por los patronos o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios. Los **pagos efectuados** por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), son igualmente deducibles. Negrillas nuestras*

En cuanto a la deducibilidad de los aportes a seguridad social en salud a cargo del empleador no hay norma especial en el estatuto tributario que indique de manera expresa que son deducibles los efectivamente pagados como en los casos anteriores.

No quiere decir esto que los deducibles sean los causados. Al igual que en los casos anteriores son los efectivamente pagados. El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 61 del decreto reglamentario 187 de 1975.

Artículo 61 decreto 187 de 1975. Son deducibles los pagos efectuados por los patronos durante el año fiscal por concepto de subsidio familiar y las cuotas o aportes hechos al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La norma citada es anterior a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social en salud contenido en la ley 100 de 1993. Por interpretación armónica los pagos efectuados tanto a la Nueva EPS (antes Seguro Social) como a las demás EPS a título de aportes a salud a cargo del patrono son deducibles en renta para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad si se encuentran efectivamente pagados.

Con base en lo dispuesto en el artículo 114 ET y 61 del decreto 187 de 1975, además de reiterada jurisprudencia de la corte constitucional sobre la naturaleza de contribución parafiscal de los aportes a seguridad social en salud, es que se puede afirmar que los aportes parafiscales (CAJA, SENA, ICBF, SALUD) efectivamente pagados a cargo del empleador son deducibles en renta.

Cabe anotar (i) que según reiterada doctrina DIAN son deducibles en el año gravable los aportes a seguridad social y parafiscales efectivamente pagados independientemente que correspondan al año gravable en que se paguen y (ii) que además de ser deducibles los aportes parafiscales y a seguridad social efectivamente pagados por el empleador para efectos de determinación de la renta, su pago se convierte a la vez en requisito de deducibilidad especial de los pagos laborales en los términos del art 108 ET

**Departamento de Impuestos y Aspectos Legales.
GCT & ASOCIADOS S.A.S.**